

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 980

Panamá, 1 de octubre de 2009

**Proceso contencioso
administrativo de
indemnización.**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Pablo Ruíz, en representación de **Yolanda del Carmen Aizpú**, solicita que se condene al **Estado panameño, por conducto de la Caja de Ahorros**, al pago de B/.500,000.00 en concepto de daños y perjuicios, morales y materiales, causados por los actos culposos o negligentes en los que incurrió la entidad bancaria.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior, sin perjuicio de que mediante la Vista 959 de 24 de septiembre de 2009, hemos promovido y sustentado un recurso de apelación en contra de la providencia de 6 de julio de 2009, en virtud de la cual se admitió la mencionada demanda, toda vez que de acuerdo al criterio expuesto por esa Sala en el auto de pruebas 267 de 25 de mayo pasado, emitido dentro del expediente 713-07, en estos casos, en razón de la aplicación supletoria de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1139 del Código Judicial, el recurso de apelación se concede en efecto devolutivo.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. el reverso de la foja 3 del expediente ejecutivo).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 3 a 7 del expediente ejecutivo).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. el reverso de la foja 65 del cuaderno judicial).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es cierto; por tanto, se niega.

Octavo: No es cierto; por tanto, se niega.

Noveno: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 79 y 80 del expediente ejecutivo).

Décimo: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

La parte actora sustenta la presente acción contencioso administrativa de indemnización en la infracción de los artículos 1612 y 1689 del Código Judicial, y los artículos 1598, 1644-A y 1645 del Código Civil, debido a que considera que la escritura pública número 3459 de 10 de mayo de 1996, expedida por la Notaría Octava del Circuito de la provincia de Panamá, la cual fue utilizada como sustento para librar

mandamiento de pago en su contra no constituye un título ejecutivo idóneo, razón por la cual manifiesta: a) que se ha producido una causal de anulación del proceso, que aún puede ser reclamada ya que el proceso no ha culminado; b) que no procedía la ejecución en su contra; c) que ante la renuncia de los trámites del proceso ejecutivo no había podido plantear sus medios de defensa; y d) que de los actos culposos y negligentes de la Caja de Ahorros deriva el derecho a una indemnización a su favor. (Cfr. fojas 5 a 10 del expediente judicial).

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

Antes de proceder a nuestros descargos, esta Procuraduría considera importante destacar las piezas procesales más importantes del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Yolanda del Carmen Aizpú, en los siguientes términos:

1. Mediante la escritura pública número 3,459 de 10 de mayo de 1996, la Caja de Ahorros declaró cancelada la hipoteca y anticresis constituida a su favor por Yolanda del Carmen Aizpú, y en ese mismo instrumento público esta última celebró un contrato de préstamo hipotecario, con la Caja de Seguro Social, en cuya cláusula décimo primera, la deudora facultó a la entidad acreedora para traspasar, sin necesidad de notificación previa, el crédito al que se refiere ese contrato. (Cfr. fojas 3 a 7 del expediente ejecutivo).

2. Por medio de la escritura pública número 11,919 de 30 de septiembre de 1996, la Caja de Seguro Social cedió a favor

de la Caja de Ahorros una serie de créditos hipotecarios, derechos, títulos, garantías, privilegios e intereses dimanantes de esas obligaciones, entre ellas, la contenida en la escritura pública 3,459 de 10 de mayo de 1996, expedida por la Notaría Octava del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público en la Sección de Micropelículas (Hipotecas y Anticresis), a la ficha 159164, rollo complementario 5215, documento 2, en el cual se consignó el préstamo otorgado por la Caja de Seguro Social a favor de Yolanda del Carmen Aizpú, garantizado con primera hipoteca y anticresis sobre la finca 29,005, inscrita en el Registro Público en el rollo 3,425, documento 1, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, de propiedad de la ejecutada. (Cfr. el reverso de la foja 65 del cuaderno judicial).

3. Debido a la morosidad en la que incurrió la hoy demandante, según consta en la certificación de deuda de 23 de noviembre de 1996, proferida por el Departamento de Préstamos Hipotecarios de la institución, y con fundamento en el artículo 42 de la ley 52 de 13 de diciembre de 2000, el gerente general de la Caja de Ahorros resolvió adoptar las medidas pertinentes a efecto que se diera inicio al procedimiento para el cobro de las obligaciones contraídas por aquella a favor de la Caja de Ahorros. (Cfr. fojas 11, 29 y 32 del expediente ejecutivo).

4. Producto de ello el juez executor de la Caja de Ahorros dictó el auto 2136 de 31 de octubre de 2005, por medio del cual libró mandamiento de pago en contra Yolanda del Carmen Aizpú por la suma de B/.75,344.19, en concepto de

capital, intereses vencidos y pólizas de seguros, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produjeran hasta la cancelación total de la deuda, y decretó embargo sobre la finca antes descrita. (Cfr. foja 36 del expediente ejecutivo).

5. El citado juzgado executor emitió el auto 3051 de 18 de diciembre de 2006, por medio del cual se decretó el primer remate de la finca de propiedad de Yolanda del Carmen Aizpú, que tenía como base la suma de B/.99,057.99, de conformidad con lo indicado en la cláusula décima del contrato suscrito entre ella y la Caja de Seguro Social, cuyos derechos, conforme ya se ha dicho, fueron cedidos a la Caja de Ahorros. Ese auto fue notificado por medio del edicto 780 de 19 de diciembre de 2006; situación que resulta importante destacar, puesto que en el citado auto se señala que la ejecutada no propuso excepciones a su favor dentro del término fijado por la Ley. (Cfr. fojas 36 a 38 del expediente ejecutivo).

6. Según consta en el acta de remate de 30 de enero de 2007, el gerente general y representante legal de la Caja de Ahorros realizó su postura por la suma de B/.66,038.00, por lo que se le adjudicó provisionalmente la finca 29005, descrita en líneas anteriores. Posteriormente, se dictó el acta de adjudicación definitiva número 662 de 6 de febrero de 2007, inscrita en el Registro Público el 22 de abril de 2008, en el documento REDI 1331446, de la Sección de Propiedad Horizontal, provincia de Panamá. (Cfr. fojas 43, 75, 78, 80 y 81 del expediente ejecutivo).

7. En el memorando número 2008(314-03)353 de 11 de junio de 2008, emitido por la Sección Operativa de Préstamos de la Caja de Ahorros, se comunicó que el préstamo de Yolanda del Carmen Aizpú mantenía un saldo remanente, a favor de la entidad bancaria, por la suma de B/.16,914.31, según se detalla en la certificación judicial de saldo moroso, visible a fojas 98 del expediente ejecutivo, lo que dio lugar a la emisión del auto 1821 de 30 de julio de 2008, notificado por medio del edicto 413 de 30 de julio de 2008, que ordenó la continuación del proceso ejecutivo por cobro coactivo instaurado en su contra por la Caja de Ahorros. (Cfr. fojas 95 a 99 y 150 del expediente ejecutivo).

8. Con posterioridad a dicha actuación, el citado juzgado executor emitió el auto 1823 de 30 de junio de 2008, a través del cual decretó secuestro sobre todos los bienes inmuebles inscritos o no, valores, títulos-valores, prendas, joyas, bonos, cuentas bancarias, dinero en efectivo o sus signos representativos, el 15% del excedente del salario mínimo, además de los ingresos que percibiera la ejecutada en concepto de juicio o profesión independiente, y sobre otros bienes muebles secuestrables de propiedad de dicha demandada, hasta la concurrencia de B/.16,914.31. (Cfr. foja 101 del expediente ejecutivo).

Luego del análisis de las piezas procesales que constan en el expediente ejecutivo y en el cuaderno judicial, esta Procuraduría es de la opinión que no le asiste derecho alguno a la demandante, en razón de que la acción de cobro ejercida por la Caja de Ahorros se fundamentó en un título hipotecario

contenido en la escritura pública 3459 de 10 de mayo de 1996, expedida por la Notaría Octava del Circuito Notarial de Panamá, que de acuerdo con el numeral 4 del artículo 1613 del Código Judicial es un título ejecutivo. (Cfr. foja 29 del expediente ejecutivo).

Por otra parte, este Despacho se opone al argumento expuesto por la recurrente al señalar que la renuncia de trámites del proceso ejecutivo no le permitió plantear sus medios de defensa, ya que el artículo 1744 del Código Judicial es claro al señalar que en esos casos sólo se pueden presentar excepciones de pago y de prescripción.

En ese sentido y tal como se señaló en párrafos anteriores, se advierte que de acuerdo con lo que señala en forma expresa el auto 3051 de 18 de diciembre de 2006, emitido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros al decretar el primer remate de la finca de propiedad de Yolanda del Carmen Aizpú, la ejecutada no propuso excepciones a su favor dentro del término fijado por la Ley. (Cfr. fojas 36 a 38 del expediente ejecutivo).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría concluye que la Caja de Ahorros no ha incurrido en los actos culposos o negligentes, que afirma la recurrente, de ahí que no se haya originado el derecho a la indemnización que reclama por supuestos daños y perjuicios, materiales y morales, ni ocurrido la violación de los artículos 1612 y 1689 del Código Judicial, o de los artículos 1598, 1644-A y 1645 del Código Civil, en los cuales sustenta su pretensión.

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que el Estado panameño, por conducto de la Caja de Ahorros, NO ES RESPONSABLE del pago de B/.500,000.00, en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales que la actora, Yolanda del Carmen Aizpú, indica le fueron causados por razón de los actos culposos o negligentes en los que incurrió la entidad bancaria y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

IV. Pruebas. Se aduce la copia autenticada del proceso ejecutivo por cobro coactivo que guarda relación con este proceso, el cual fue remitido a la Sala por la entidad demandada junto con su informe de conducta.

V. Derecho: Se niega el invocado por la demandante.

VI. Cuantía: Se niega la cuantía indicada en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General